

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO Nro. 0267  
RAD-765204003-007-2019-00084-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle,

13 ABR. 2021

Teniendo en cuenta los anteriores escritos presentados por el endosatario judicial de la parte demandante Dr. **FABIAN VARGAS CONCHA**, mediante los que aporta constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 292 al demandado a la carrera 34A No. 18A-11 de Palmira Valle, dirección esta diferente a la indicada en la demanda para efecto de notificación al demandado, escrito de octubre 15 de 2020 solicitando se revoque el auto de octubre 7 de 2020, mediante el que no se tuvo en cuenta la notificación de que trata el artículo 291, por no ser esta la dirección indicada inicialmente en la demanda, y además aclara que aporta nueva dirección por cuanto no se logró la notificación en la indicada inicialmente, y había omitido señalar esto al despacho y por ultimo solicita se le indique si al demandado se le continúan efectuando los descuentos de su salario, ordenados por el despacho;

Analizado el fundamento de la solicitud de revocación del auto de octubre 7 de 2020 visible a folio 26 de este cuaderno, encuentra esta funcionaria judicial, que la petición de **REPOSICION** no es de recibo para el despacho, teniendo en cuenta que la dirección a donde fue remitida la notificación de que trata el artículo 291 no correspondía a la indicada por el actor para efectos de notificación al demandado, por lo que el auto no se repondrá.

Ahora teniendo en cuenta la aclaración presentada por el apoderado, en donde indica que omitió indicar al despacho que la dirección inicialmente no surtió efectos y que aportaba una nueva dirección para efectos de notificar al demandado, en donde esta surtió efectos, el despacho en aras de la economía procesal, tendrá en cuenta la aclaración presentada por el demandante y tendrá en cuenta la notificación realizada al demandado de conformidad a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

Los anteriores motivos son mas que suficientes para negar la solicitud de **REPOSICION** presentada por el endosatario judicial del demandante, en consecuencia, el auto recurrido no se repondrá, dejándose en firme en todas sus partes. En cuanto a la aclaración presentada por el endosatario demandante, esta será tenida en cuenta y se tendrá entonces por notificado al demandado; y por último en relación a la información solicitada sobre el embargo del salario al demandado una vez verificada en la plataforma del Banco Agrario, la misma, se le informara al endosatario demandante esta situación a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

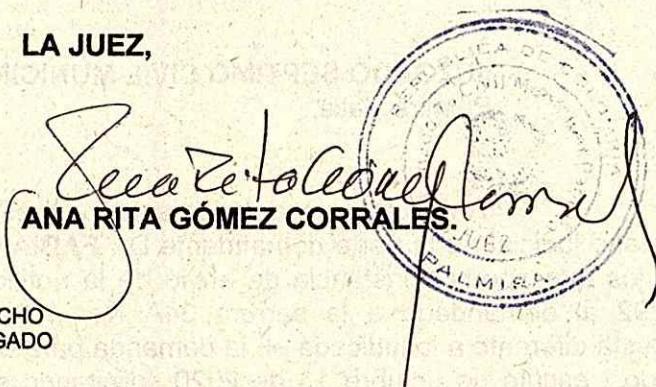
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de octubre siete (7) de 2020, visible a folio 26 de este cuaderno, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** TENER en cuenta la aclaración que hace el endosatario demandante en relación a la nueva dirección para notificación al demandado y tener al mismo notificado de la presente demanda y su mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** UNA VEZ verificada en la plataforma del Banco Agrario, si al demandado se le está efectuando descuentos al demandado, se le informara al endosatario demandante esta situación a su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



DTE: JOSE JAVIER CAMACHO  
DDO: URLEY MARIN DELGADO  
ACD.

AUTOGADO 7º CRIM MUNICIPAL

SECRETARIA

En este acto No. 042 de hoy notifico

11 ABR 2021